



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00063-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	ANABELLE GONZALEZ PALENCIA
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-OFICINA DE GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00063-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ANABELLE GONZÁLEZ PALENCIA
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-OFICINA DE GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

La ciudadana ANABELLE GONZÁLEZ PALENCIA, en nombre propio, presenta acción de tutela contra la OFICINA DE GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición y plazo razonable, presuntamente vulnerados por la omisión de la entidad demandada.

Advierte el Despacho ab-initio que carece de competencia para adelantar el presente trámite constitucional, por las razones que a continuación se dilucidarán:

De conformidad con lo previsto en el artículo 37¹ del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, respecto del reparto de la acción de tutela, que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces del circuito con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán

¹ «Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar».



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.” (Subrayas del Despacho).

Se infiere de ello, que los jueces con categoría de circuito, conocerán de aquellas acciones de tutela, interpuestas contra entidades de orden nacional en primera instancia.

Luego, no siendo ésta una norma de mero *reparto*, sino de atribución de *competencia*, tal como lo dilucidó la Corte Constitucional², resulta claro que su desconocimiento generaría nulidad de la actuación Constitucional, por carecer el juez de competencia territorial para decidirla, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

***“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela.
Reiteración de jurisprudencia.***

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”³

Para el Despacho, resulta claro que el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

***“...Normas que determinan la competencia en materia de tutela.
Reiteración de jurisprudencia.***

5.- De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela, que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

El decreto reglamentario 1382 de 2000, no puede, por su inferior jerarquía, modificar tales disposiciones razón por la cual se ha entendido que las reglas

² Auto No. 124 de 2009.

³ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

que contiene son simplemente de reparto, y no de competencia. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia.”⁴

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó sin tener en cuenta las reglas de reparto establecidas en los Decretos 1382 de 2000, 1983 de 2017, y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, como quiera que la accionante advirtió en su escrito de demanda que el epicentro de su solicitud de amparo, es por la no respuesta DEL DISTRITO ESPECIAL. INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-OFICINA DE GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL, a una orden judicial expedida por el Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias, según se evidencia de la copia del auto proferido por esa agencia judicial (folios 5-6, documento 01), y de los hechos constitutivos de la acción de tutela.

La tutela fue inicialmente repartida al Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas, quien ordenó el reparto de la misma, ante los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, advirtiendo la necesidad de vincular al Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias (documento digital No. 02).

Este Juzgado al respecto, indica, que, la vinculación de un sujeto procesal no altera la competencia en materia de tutela, como bien lo ha sentenciado la H. Corte Constitucional, sin embargo, dando aplicación al Decreto 333 de 2021, esta Juez, no puede adelantar el presente trámite constitucional, en razón a que ninguno de los accionados, es decir, ni el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, NI EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, corresponde autoridad u organismo del orden nacional, por lo que este Juzgado no es el Juez natural para dirimir este asunto, conforme las reglas de reparto.

De igual manera, se deja constancia que este Juzgado tampoco es el superior funcional del Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias, por lo que, por esa potísima razón, no puede atribuirse la competencia del presente asunto.

No obstante, la advertencia anterior, en aras de no hacer nugatorio el acceso a la administración de justicia de la parte accionante, considera esta autoridad jurisdiccional que debe direccionarse inmediatamente la acción de amparo, para que sea conocida por un Juez Civil del Circuito de este Distrito Judicial.

En consecuencia, conforme las reglas de reparto, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto, conforme lo dispone el Decreto 333 de 2021:

⁴ Auto 009A de 2004. Reiterado por los autos A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

"ARTÍCULO 1º. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.
(Subrayas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por la señora ANABELLE DE JESÚS GONZÁLEZ PALENCIA, en nombre propio, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-OFICINA DE GERENCIA GESTIÓN CATASTRAL, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, según quedó expuesto.

SEGUNDO. - En consecuencia, ordenase remitir el expediente judicial electrónico a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 48 DE HOY 29 DE ABRIL DE
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67916cf00300a707f9247df3a6e2c733d16fcfdcd110b0ecec5ef957513033c**

Documento generado en 28/04/2022 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>